

# Formación docente universitaria

Normativa para el diseño  
o rediseño de carreras de  
formación docente que aspiren  
al reconocimiento universitario



Ministerio  
de Educación  
y Cultura



Dirección Nacional  
de Educación



# Formación docente universitaria

Normativa para el diseño  
o rediseño de carreras de  
formación docente que aspiren  
al reconocimiento universitario

## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

PRESIDENTE

Luis Lacalle Pou

VICEPRESIDENTA

Beatriz Argimón

## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Pablo da Silveira

SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Ana Ribeiro

DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

Pablo Landoni

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN**

DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN

Gonzalo Baroni

ISBN formato impreso: 978-9974-36-459-2

ISBN formato digital: 978-9974-36-460-8



Obra publicada bajo licencia Creative Commons. El presente material puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestran los créditos. No está permitido la generación de obras derivadas ni hacer un uso comercial de la obra original.



Ministerio  
**de Educación  
y Cultura**



**Dirección Nacional  
de Educación**

# Índice

|  |    |
|--|----|
| Introducción.....  | 5  |
| Normativa general para el reconocimiento universitario<br>de las carreras de formación en educación .....                              | 7  |
| Guía para la presentación de solicitudes de reconocimiento<br>universitario para la formación en educación y criterios de calidad..... | 25 |
| Criterios de calidad para el reconocimiento de carreras de grado.....  | 35 |
| Acciones de acompañamiento y apoyo para el reconocimiento de nivel<br>universitario y cronograma de presentaciones.....                | 41 |



# Introducción

La Ley 19 889 de 9 de julio 2020, en su artículo 171, dispone la creación del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación. Su finalidad es la de promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación, con el objetivo de jerarquizar la profesión docente y generarles un sentido de pertenencia.

En este marco, la presente publicación actualiza y sistematiza la normativa vigente para el reconocimiento universitario de las carreras de formación en educación

En el presente tomo se desarrollan diferentes aristas del tema: Normativa vigente para el reconocimiento universitario de las carreras de formación en educación, Guía para la presentación de solicitudes de reconocimiento universitario para la formación en educación y criterios de calidad, Criterios de calidad para el reconocimiento de carreras de grado y Acciones de acompañamiento y apoyo para el reconocimiento de nivel universitario y cronograma de presentaciones.

Gonzalo Baroni Boces  
Director Nacional de Educación  
Ministerio de Educación y Cultura



Normativa vigente para el  
reconocimiento universitario  
de las carreras de formación  
en educación

## Ley 19.889 - LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN

**Artículo 137. (De la formación en educación).- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:**

«ARTÍCULO 31. (De la formación en educación).- La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, asegurará el carácter universitario de una formación en educación de calidad».

**Artículo 171. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 85 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:**

«ARTÍCULO 85. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Créase en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.

Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.

Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo de políticas de acompañamiento y mejora.

Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país».

**Artículo 198. (Procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias).-**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, créase un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias. A dichos efectos se

constituirá un Consejo Consultivo integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y tendrá una integración plural. Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios de calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días.

## Ley 19.924 de 18 de diciembre de 2020 – LEY DE PRESUPUESTO

### Artículo 355

Créase el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación previsto en el artículo 198 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, con el cometido de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y estará integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

### Artículo 769

(\* Este artículo agregó el inciso H) al artículo 115 de la Ley N.º 18.437, Ley General de Educación.

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá como cometido evaluar la calidad de la educación nacional a través de estudios específicos y el desarrollo de líneas de investigación educativas:

Asimismo deberá:

- A) Evaluar la calidad educativa en el Uruguay en sus niveles inicial, primario y medio.
- B) Aportar información que contribuya a garantizar el derecho de los educandos a recibir una educación de calidad.
- C) Dar a conocer el grado de cumplimiento de los objetivos y metas establecidos por los diferentes organismos, entes y demás instituciones educativas.
- D) Favorecer la producción de conocimiento sobre los procesos de evaluación.
- E) Aportar información acerca de los aprendizajes de los educandos.

F) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Nacional de Educación en los niveles inicial, primario y medio.

G) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura y a la ANEP en cuanto a la participación en instancias internacionales de evaluación.

H) Contribuir con las entidades estatales o privadas vinculadas a la educación en todos sus niveles, prestando servicios de evaluación, en forma onerosa o gratuita, según lo determine la Comisión Directiva del Instituto.

## **Decreto 338/020 de 4 de diciembre de 2020 con la modificación introducida por el Decreto 258/022 de 18 de agosto de 2022.**

**Reglamentación del art. 198 de la ley 19.889 relativo al reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias.**

**VISTO:** lo establecido en el artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

**RESULTANDO: I)** que dicha norma establece un procedimiento voluntario para el reconocimiento del carácter universitario de carreras de formación en educación impartidas por entidades públicas no universitarias;

**II)** que la educación superior uruguaya viene procesando desde hace décadas una serie de cambios que le han permitido crecer en el número de instituciones y de carreras que ofrecen formación de nivel post-secundario;

**III)** que por el Decreto-Ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984 y el Decreto N° 308/995, de 11 de agosto de 1995, se sentaron las bases para la regulación de la educación terciaria privada;

**IV)** que el Decreto N° 104/014, de 28 de abril de 2014, confirmó la potestad del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, de otorgar las autorizaciones para funcionar a las instituciones universitarias privadas y el reconocimiento de sus respectivas carreras;

**V)** que los Decretos N° 376/001, de 26 de setiembre de 2001, N° 497/001, de 18 de diciembre de 2001 y N° 503/002, de 27 de diciembre de 2002, establecieron procedimientos para el reconocimiento del carácter universitario de las carreras impartidas en instituciones de formación militar y policial;

**VI)** que por la Ley N° 19.188, de 7 de enero de 2014, se regula la educación policial y militar, disponiendo en su artículo 6 la obligatoriedad del reconocimiento por parte del Ministerio de Educación y Cultura, o el organismo que la ley determine, de las carreras de los Sistemas de Educación Policial y Militar que otorgan títulos terciarios y universitarios de grado y postgrado;

**VII)** que el citado artículo fue reglamentado por el Decreto N° 221/018, de 16 de julio de 2018, que establece los requisitos para que las referidas carreras reciban el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación y Cultura;

**CONSIDERANDO: I)** que se entiende necesario y de extrema relevancia que las carreras de formación en educación adquieran carácter universitario y sean reconocidas como tales, de manera de prolongar una historia forjadora, mejorar la valoración social de la profesión docente en su variedad de perfiles y promover su alineamiento con las mejores prácticas vigentes;

**II)** que todo procedimiento de reconocimiento del carácter universitario de las carreras de formación en educación debe ser respetuoso del régimen de autonomía establecido por el artículo 202 de la Constitución de la República, así como de los cometidos de la Administración Nacional de Educación Pública definidos en el artículo 53 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008;

**III)** que el artículo 31 de la Ley N° 18.437, en la redacción dada por el artículo 137 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, establece que la formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de postgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media y de educación física y educadores sociales así como otras formaciones requeridas para el buen funcionamiento de la educación, encomendando al Estado el cometido de asegurar el carácter universitario de una formación en educación de calidad;

**IV)** que a efectos de ejecutar la norma legal resulta imprescindible definir su alcance, así como los procedimientos necesarios para su cumplimiento y el órgano que asesorará al Ministerio de Educación y Cultura en las decisiones a ser adoptadas en la materia;

**V)** que el artículo 198 de la Ley N° 19.889 prevé la instalación de un Consejo Consultivo "...integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño";

**VI)** que el mencionado artículo dispone asimismo que el Consejo funcione en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actúe con autonomía técnica y tenga una integración plural, siendo su cometido el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

#### **Artículo 1**

(Alcance).- Son carreras de formación en educación impartidas por entidades públicas no universitarias las ofrecidas en todo el territorio nacional, que formen parte de la oferta actual o futura del

Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, o que puedan ser propuestas por otras instituciones públicas que, en el marco de sus cometidos específicos, contribuyan al desarrollo del conocimiento, las artes o la cultura. Esta definición incluye, entre otras posibles, la formación de maestros de primera infancia, maestros de educación inicial y primaria, maestros técnicos, docentes de enseñanza media y educadores sociales.

El reconocimiento del nivel universitario de un programa de formación en educación complementa el título profesional, que habilita para el ejercicio de la función docente.

## **Artículo 2**

(Consejo Consultivo, cometido).- El Consejo Consultivo previsto por el artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, asesorará al Ministerio de Educación y Cultura en el reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación en educación impartidas por entidades públicas no universitarias.

Para emitir sus dictámenes, que no tendrán carácter vinculante, el Consejo evaluará el cumplimiento de los criterios de calidad que se establezcan oportunamente, en consonancia con los acuerdos internacionales vigentes.

## **Artículo 3**

(Consejo Consultivo, integración).- El Consejo Consultivo estará constituido por seis personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Los integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo, tres a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y los restantes propuestos del siguiente modo: uno por la Administración Nacional de Educación Pública, uno por la Universidad de la República y otro por el Consejo de Rectores de universidades privadas. Los consejeros permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por hasta dos períodos consecutivos. Cada consejero tendrá un alterno. Su participación será de carácter honorario.

El Consejo sesionará con un quórum de cuatro miembros. La presidencia recaerá en uno de [os representantes del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo Consultivo funcionará en el ámbito del Área de Educación Superior de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, la que le brindará secretaría técnica y administrativa. La convocatoria a las sesiones será realizada por el Área de Educación Superior cuando existan solicitudes que deban ser evaluadas, o cuando el Director de Educación o el Presidente del propio Consejo lo entiendan conveniente.

#### Artículo 4

(Procedimiento).-

- a. Las solicitudes serán presentadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, Área de Educación Superior, para aquellas carreras que reúnan los requisitos establecidos por el Poder Ejecutivo.
  - b. La presentación para el reconocimiento será por cada carrera y para cada sede o región en la que sea ofrecida.
  - c. Las solicitudes se realizarán en referencia a carreras y planes de estudio existentes, o a aquellas que se pretenda crear.
  - d. Cada solicitud será analizada, en los componentes formales, por el Área Técnica del Área de Educación Superior, previo a su consideración por parte del Consejo Consultivo.
  - e. El Consejo Consultivo podrá solicitar la actuación de evaluadores idóneos en la materia para pronunciar su dictamen. Los nombres del evaluador o los evaluadores propuestos serán comunicados a la institución solicitante, la que dispondrá de 10 días hábiles para plantear objeciones fundadas.
  - f. Cuando el informe de evaluación contenga observaciones o sea contrario a reconocer el carácter universitario de la carrera presentada, el Consejo Consultivo deberá otorgar vista a la institución solicitante para que pueda realizar los descargos que entienda oportunos.
  - g. El Consejo Consultivo podrá solicitar una nueva evaluación si lo entendiese necesario. En caso de que el informe de esta nueva evaluación contenga observaciones o sea negativo, se le dará nuevamente vista a la institución solicitante.
  - h. El Consejo Consultivo tendrá en cuenta todos los elementos de juicio producidos en el trámite y emitirá su dictamen. Conocido el dictamen, el Área de Educación Superior realizará una propuesta de resolución por la que se apruebe o no la solicitud de reconocimiento, que deberá tener la aprobación del Director de Educación.
  - i. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, procederá a reconocer o denegar el reconocimiento universitario a la carrera objeto de la solicitud.
- En caso de apartarse del dictamen emitido por el Consejo Consultivo, la resolución deberá fundamentar las razones de ese apartamiento.
- j. La resolución de reconocimiento indicará el nombre de la carrera, el plan de estudios comprendido y las sedes o regiones a las que alcanza el reconocimiento.
  - k. Las solicitudes se presentarán en cualquier momento del año ante el Ministerio de Educación y Cultura, el que se pronunciará dentro de los seis meses siguientes. En el caso de que se niegue el reconocimiento, la institución podrá volver a solicitarlo cuando estime conveniente.

I. El reconocimiento del carácter universitario de cada carrera debe ser renovado cada seis años.

## **Artículo 5**

(Información a proporcionar por las instituciones).- Con la finalidad de facilitar la verificación del cumplimiento de los criterios de calidad que hayan sido fijados, las instituciones que soliciten sea reconocido el carácter universitario de una carrera de formación en educación deberán aportar la siguiente información:

- i. Nombre de la carrera
- ii. Año del plan de estudio
- iii. Sede(s) o región(es) por la que se pide el reconocimiento
- iv. Perfil de egreso de la carrera
- v. Competencias previstas u objetivos de la carrera
- vi. Título final e intermedio (si hubiese)
- vii. Fundamentos del diseño curricular y forma de desarrollarlo
- viii. Presencialidad y virtualidad: tipo de cursado y cantidad de tiempo destinado a lo presencial y a distancia
- ix. Plan de estudios y programas de las diferentes materias
- x. Detalle de la práctica docente (si corresponde): modalidades, supervisión, centros de práctica
- xi. Detalle de la interacción de los estudiantes con el medio: actividades de vinculación con el medio realizadas o proyectadas para los próximos dos años
- xii. Detalle de la investigación que se realiza en asociación con el plan de estudios, o la que se proyecta realizar para los siguientes dos años
- xiii. Sistema de evaluación, alineado con las competencias u objetivos propuestos
- xiv. Cuerpo docente. Para cada carrera debe presentarse un cuadro sinóptico que permita verificar el cumplimiento de los requisitos que oportunamente se establezcan, e información específica sobre cada miembro del cuerpo docente, que incluya:
  - \* Nombre del docente
  - \* Curriculum Vitae que permita confirmar la información aportada en el cuadro sinóptico.
  - \* Horas de docencia directa (presencial o remota) a cargo de cada docente.
  - \* Compromiso de desempeño firmado.

Las instituciones, deberán informar anualmente los cambios producidos en sus planteles docentes.

#### **Artículo 6**

(Proceso de evaluación).- La evaluación será realizada teniéndose en cuenta la documentación puesta a consideración del Consejo Consultivo, más una visita, presencial o virtual, a las sedes o regiones donde se desarrolla la carrera. En los casos en que se designe más de un evaluador, ambos harán sus informes de manera independiente, pero realizando las visitas en el mismo momento. Los evaluadores contarán con un máximo de 45 días para emitir su informe.

#### **Artículo 7**

(Evaluadores).- Los evaluadores designados deben ser expertos con una formación y trayectoria personal que los habilite a emitir un juicio de valor con independencia de criterio y solidez técnica.

Serán seleccionados por el Ministerio de Educación y Cultura de entre una nómina de inscripción voluntaria que será gestionada por ese mismo Ministerio. Podrán ser profesionales uruguayos o extranjeros, que residan en nuestro país o en el exterior.

#### **Artículo 8**

(Verificación del cumplimiento de los criterios de calidad).- El reconocimiento de carácter universitario de una carrera requiere un alto nivel de exigencia en distintos componentes. Entre otros: diseño curricular, composición del cuerpo docente, investigación y vínculos con el medio. Los mínimos a cumplir serán objeto de una reglamentación específica.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones de calidad para una carrera ofrecida en distintas sedes o regiones, las instituciones podrán disponer que hasta un 50% de las horas de docencia directa sean impartidas a distancia, así como podrán prever planes de movilidad de estudiantes y/o docentes.

#### **Artículo 9**

(Títulos universitarios: tipos y niveles).- Las carreras a ser reconocidas corresponderán a los siguientes niveles, cada uno con su propia especificidad:

a. Licenciatura: carrera de grado, de al menos 3.000 horas de docencia directa o actividades prácticas supervisadas, y cuatro años de duración, que otorga el título de Licenciado/a. El requisito de ingreso es haber completado la educación media.

b. Especialización: estudio de postgrado de al menos 360 horas de docencia directa o actividades prácticas supervisadas, y un año de duración, que otorga el título de Especialista. El requisito de ingreso es poseer título de grado.

c. Maestría o Máster: estudio de postgrado de al menos 500 horas de docencia directa o actividades prácticas supervisadas, y dos años de duración, que otorga el título de Magister o Máster. El requisito

dé ingreso es poseer título de grado. Su eje central está orientado hacia el perfeccionamiento de estudios previos, o hacia la producción y docencia académica.

d. Doctorado: estudio de postgrado de al menos 3 años de duración, cuyo eje central lo constituye un trabajo de investigación académica o aplicada.

#### **Artículo 10**

(Registro de títulos de los programas de formación en educación reconocidos como de nivel universitario).- Los títulos de los egresados de las carreras a las que se les haya reconocido carácter universitario, serán inscritos en el Registro de Títulos y Diplomas del Sector Terciario Público, que lleva el Ministerio de Educación y Cultura.

Se podrán registrar los títulos de quienes hayan egresado de la carrera, plan de estudios y sedes o regiones que hayan sido objeto de reconocimiento, siempre que hayan cumplido con todos los requisitos previamente establecidos.

#### **Artículo 11**

Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS - JORGE LARRAÑAGA - CAROLINA ACHE - AZUCENA ARBELECHE - JAVIER GARCÍA - PABLO DA SILVEIRA - LUIS ALBERTO HEBER - OMAR PAGANINI - PABLO MIERES - DANIEL SALINAS - CARLOS MARÍA URIARTE - GERMÁN CARDOSO - IRENE MOREIRA - PABLO BARTOL - ADRIAN PEÑA

### **Decreto 112/022 de 5 de abril de 2022 con la modificación introducida por el Decreto 266/022 de 24 de agosto de 2022.**

**Reglamentación del art. 198 de la ley 19.889 relativo a los requisitos de carreras de formación en educación impartidas por instituciones privadas, así como aquellas entidades públicas no autónomas, para el reconocimiento de nivel universitarios ante el MEC.**

**VISTO:** la necesidad de reglamentar el procedimiento de reconocimiento del carácter universitario de las carreras de formación en educación dictadas por instituciones privadas, así como por aquellas entidades públicas no autónomas;

**RESULTANDO: I)** que el Decreto-Ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984 y el Decreto N° 308/995, de 11 de agosto de 1995, establecieron las bases para la regulación de la educación terciaria privada, siendo el último derogado y sustituido por el Decreto N° 104/014, de 28 de abril de 2014;

**II)** que los artículos 41 y siguientes de la Ordenanza N° 14 del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, aprobada por Resolución N° 20, Acta N° 86, de 19 de diciembre de 1994, regulan la habilitación como centros de formación y perfeccionamiento docente de institutos privados, estableciendo que el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública concederá a los egresados de los cursos de Formación Docente el título habilitante del área en que se hayan especializado para ejercer la docencia, con las mismas prerrogativas conferidas a los que egresan de centros oficiales;

**III)** que el artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, creó un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias;

**IV)** que el artículo 355 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 crea el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación con competencia para reconocimiento de títulos docentes sin distinción entre instituciones universitarias públicas o privadas;

**V)** que el Decreto N° 338/020, de 4 de diciembre de 2020, reglamentó el artículo 198 citado, definiendo el alcance y requisitos del procedimiento creado y la participación del Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación como órgano asesor;

**CONSIDERANDO: I)** que el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación tiene la formación y recursos adecuados para el reconocimiento de títulos docentes tanto públicos como privados;

**II)** que se estima necesario la unificación de criterios y mejor aprovechamiento de los recursos humanos y técnicos en lo que hace a los procesos de reconocimiento de títulos docentes, cualquiera sea la naturaleza de las entidades que los emiten;

**III)** que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 8.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 137 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación; encomendando al Estado asegurar el carácter universitario de una formación en educación de calidad;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° el artículo 168 de la Constitución de la República;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA**

#### **Artículo 1**

Las instituciones privadas, así como aquellas entidades públicas no autónomas, que aspiren a dictar carreras de formación en educación con reconocimiento universitario deberán solicitar en forma simultánea la habilitación ante la Administración Nacional de Educación Pública y el reconocimiento del nivel universitario de la o las carreras ante el Ministerio de Educación y Cultura. En el caso de existir una habilitación vigente, deberá acreditarse la misma en el trámite de reconocimiento ante el MEC.

#### **Artículo 2**

El Ministerio de Educación y Cultura no dará curso a la solicitud de reconocimiento mencionada anteriormente que no vaya acompañada de certificado de habilitación vigente o de la constancia de inicio de trámite de habilitación, en su caso, expedida por la Administración Nacional de Educación Pública, quedando supeditado el reconocimiento de nivel universitario a la obtención definitiva de la habilitación.

#### **Artículo 3**

La solicitud de reconocimiento universitario podrá presentarse ante el Ministerio de Educación y Cultura en cualquier momento del año. En caso de iniciar el cursado de la carrera antes de la resolución de reconocimiento, la institución deberá comunicar públicamente y a los estudiantes inscriptos, que la carrera se encuentra en trámite de reconocimiento universitario.

#### **Artículo 4**

Presentada la solicitud de reconocimiento, se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto N° 338/020, 4 de diciembre de 2020;

#### **Artículo 5**

En todos los procedimientos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras de formación en educación se aplicará lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto N° 104/014, de 28 de abril de 2014.

#### **Artículo 6**

Comuníquese, publíquese, etcétera.

LACALLE POU LUIS - PABLO DA SILVEIRA

## Resolución del MEC N° 355/022 de 28 de marzo de 2022.

Aprobación de los Criterios de Calidad, Acciones de acompañamiento y apoyo y Guía para la presentación de solicitudes de reconocimiento universitario para la formación en educación.

### RESOLUCIÓN M.E.C.

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2022-11-0001-0719

**VISTO:** la necesidad de contar con orientaciones generales para la elaboración de solicitudes de reconocimiento del carácter universitario de carreras de formación en educación;

**RESULTANDO: I)** que los artículos 31, 84 y 85 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por los artículos 137, 170 y 171 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, definen el marco general dentro del cual se desarrollarán políticas de fortalecimiento de la formación en educación;-

**II)** que el artículo 198 de la citada Ley 19.889, de 9 de julio de 2020, establece de manera específica un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartida por entidades públicas no universitarias;

**III)** que mediante el Decreto N.º 338/020, de 4 de diciembre de 2020, el Poder Ejecutivo reglamentó el artículo precedente;

**IV)** que el artículo 355 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, crea un Consejo Consultivo de Formación Universitaria con el cometido de asesorar al Ministerio de educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten;

**V)** que el artículo 15 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en redacción dada por el artículo 769 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, incorpora entre los cometidos del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEEd) el de contribuir con entidades estatales o privadas vinculadas a la educación en todos sus niveles, prestando servicios de evaluación en forma onerosa o gratuita, según lo determine la Comisión Directiva del Instituto;

**CONSIDERANDO: I)** que se entiende necesario que las instituciones formadoras tengan un conocimiento claro y oportuno de los requerimientos que deberán cumplir para obtener el reconocimiento del carácter universitario de las carreras de formación en educación que impartan;

**II)** que dicho conocimiento es imprescindible para que las instituciones puedan tomar decisiones fundadas acerca de si presentarse o no al procedimiento voluntario establecido por el artículo 198 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, así como para tomar las decisiones que consideren pertinentes en el caso de decidir hacerlo;

III) que es asimismo necesario que las instituciones conozcan la clase de apoyos de los que podrán disponer durante el proceso de reconocimiento;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los numerales 1.º y 8.º del artículo 181 de la Constitución de la República;

## **EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

### **RESUELVE:**

**1ro.-** Apruébase el documento “Formación universitaria en educación. Criterios de calidad para el reconocimiento de carreras de grado”, que se anexa e integra la presente Resolución.

**2do.-** Apruébase el documento “Formación universitaria en educación. Acciones de acompañamiento y apoyo para el reconocimiento de nivel universitario y cronograma de presentaciones”, que se anexa e integra de la presente Resolución.

**3ro.-** Apruébase el documento “Guía para la presentación de solicitudes de reconocimiento universitario para a formación en educación y criterios de calidad”, que se anexa e integra la presente Resolución.

**4to.-** Comuníquese al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

**5to.-** Pase a la Dirección Nacional de Educación a fin de remitir las presentes actuaciones al Área de Educación Superior para su conocimiento, notificación a todas las instituciones que impartan carreras de formación en educación, al Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación y demás efectos que puedan corresponder.

**6to.-** Cumplido, archívese.

Dr. Pablo da Silveira  
Ministro de Educación y Cultura

## Resolución del MEC N° 638/022 de 1 de junio de 2022.

**“Modificación de algunos aspectos de los Criterios de Calidad, Acciones de acompañamiento y apoyo y Guía para la presentación de solicitudes de reconocimiento universitario para la formación en educación”.**

**VISTO:** la Resolución N° 941/022, Acta N° 14, de 11 de mayo de 2022, del Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), referida al procedimiento voluntario de reconocimiento del carácter universitario de las carreras de formación en educación y, en particular, a la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 0355/022, de 28 de marzo de 2022;

**RESULTANDO: I)** que la citada Resolución del Consejo Directivo Central reúne un cúmulo de consideraciones de la Administración Nacional de Educación Pública respecto de la Resolución ministerial referida, así como al Decreto del Poder Ejecutivo N° 338/020, de 4 de diciembre de 2020, reglamentario del artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020

**II)** que, a su vez, recoge un conjunto de recomendaciones, sugerencias y planteos elevados oportunamente por el Consejo de Formación en Educación (CFE), plasmados en la Resolución N° 19, Acta N° 12, de 26 de abril de 2022;

**III)** que la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, en su artículo 145, literal E), encomienda al Ministerio de Educación y Cultura la tarea de “elaborar y enviar a la Asamblea General, antes de la presentación de la Ley del Presupuesto Nacional, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de la enseñanza”

**IV)** que la creación de un procedimiento voluntario del carácter universitario de carreras de formación en educación es una de las líneas de acción definidas en el Plan de Política Educativa Nacional 2020-2025 presentado a la Asamblea General (Línea de Acción 5.2.);

**CONSIDERANDO: I)** que, al haber sido incluida en el Plan de Política Educativa Nacional vigente, la creación de un procedimiento voluntario del carácter universitario de carreras de formación en educación es un compromiso que debe ejecutarse en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de la enseñanza;

**II)** que las consideraciones incluidas en la mencionada Resolución N° 941/022 del Consejo Directivo Central, constituyen la prolongación de un diálogo en curso que aspira a crear las mejores condiciones para la concreción de una formación en educación con reconocimiento universitario;

**III)** que este Ministerio tiene la voluntad de contribuir a la concreción de ese logro, recorriendo el camino del intercambio constructivo y la incorporación de todas aquellas sugerencias que conduzcan a un mejor resultado;

**IV)** que, para ello, es menester realizar modificaciones, precisiones y actualizaciones de las orientaciones generales referidas al reconocimiento del carácter universitario de las carreras de formación en educación, aprobadas por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 0355/022 precitada, contenidas en sus documentos anexos;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los numerales 1° y 8° del artículo 181 de la Constitución de la República, el artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el Decreto N° 338/020, de 4 de diciembre de 2020, la Resolución N° 941/022, Acta N° 14, de 11 de mayo de 2022, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, y la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 0355/022, de 28 de marzo de 2022;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:**

**1ro.-** Tómase conocimiento de la Resolución N° 941/022, Acta N° 14, de 11 de mayo de 2022, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

**2do.-** Tómase conocimiento, en particular de lo establecido en numeral 2) de la parte resolutive, donde se manifiesta de manera expresa la aspiración del ente “a presentar a dicho procedimiento de reconocimiento las carreras de formación en educación de nivel terciario desarrolladas por el Consejo de Formación en Educación en el marco del mecanismo establecido por la Ley 19.889 y atendiendo a lo establecido en el presente acto administrativo”.

**3ro.-** Apruébase con carácter de modificativas, las siguientes aclaraciones y actualizaciones a los documentos anexos a la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 0355/022, de 28 de marzo de 2022:

**a)** en la sección 2.1 “Condiciones curriculares mínimas” del documento “Formación universitaria en educación. Criterios de calidad para el reconocimiento de carreras de grado”, los diferentes “núcleos” que componen el currículum mínimo no deben interpretarse como una grilla de contenidos curriculares, sino como componentes cuya presencia debe ser verificable en los trayectos formativos diseñados por las instituciones;

**b)** en el capítulo 2. “Diseño curricular” y especialmente en la sub sección 2.1.1 “Distribución de horas mínimas para la formación de docentes de Educación Inicial y Primaria” del documento “Formación universitaria en educación. Criterios de calidad para el reconocimiento de carreras de grado”, las horas a las que se hace referencia son de 60 minutos, y la expresión “horas de clase presenciales” alude a horas de contacto directo entre formadores y estudiantes, por lo que no incluye las horas de clase a distancia, ya sean sincrónicas o asincrónicas;

**c)** en el ítem “Propuestas a presentar en 2022” del documento “Formación universitaria en educación. Acciones de acompañamiento y apoyo para el reconocimiento de nivel universitario y cronograma de presentaciones”, las solicitudes de reconocimiento deben incluir únicamente un diseño curricular completo para los estudiantes que ingresen en el año 2023, dejando sin efecto la exigencia de agregar

una complementación curricular para los estudiantes de formación docente ingresados antes. Quienes culminen cuarto año en 2023 quedan exonerados de cumplir las exigencias horarias establecidas en el curriculum mínimo, por lo que podrán presentarse a la prueba de certificación final una vez que hayan aprobado el total de requerimientos establecidos por el Plan de Estudios en el que comenzaron. Durante el año 2023, el Ministerio de Educación y Cultura ofrecerá cursos a distancia, gratuitos y voluntarios, preparatorios de dicha prueba;

**d)** en la sección 2.2 “Condiciones de egreso” del documento “Formación universitaria en educación. Criterios de calidad para el reconocimiento de carreras de grado” y en el ítem 15. “Prueba de certificación final” del capítulo 3. “Información específica de la carrera” del documento “Guía para la presentación de solicitudes de reconocimiento universitario para a formación en educación y criterios de calidad”, la prueba de certificación final no deberá considerarse como parte del diseño curricular presentado por las instituciones formadoras;

**e)** el procedimiento de reconocimiento voluntario del carácter universitario de las carreras de formación en educación incluirá un componente que habilite el reconocimiento de títulos terciarios de formación docente obtenidos previamente a la aprobación de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020. Dado que este procedimiento reconoce en primera instancia carreras y, en forma subsidiaria, títulos asociados a las carreras que han sido reconocidas, el reconocimiento de estos títulos se hará efectivo para aquellas carreras que hayan recibido el reconocimiento universitario en función de lo establecido en el artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 338/020, de 4 de diciembre de 2020.

**4to.-** Encomiéndase a la Dirección Nacional de Educación la compilación de la nueva redacción de los documentos anexos aprobados por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 0355/022, de 28 de marzo de 2022, contemplando las modificaciones realizadas por el numeral 2do. de la presente Resolución.

**5to.-** Comuníquese al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

**6to.-** Pase a la Dirección Nacional de Educación a fin de remitir las presentes actuaciones al Área de Educación Superior para su conocimiento, cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4to., notificación a todas las instituciones que impartan carreras de formación en educación, al Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación y demás efectos que puedan corresponder.

**7mo.-** Cumplido, archívese.

Dr. Pablo da Silveira  
Ministro de Educación y Cultura



# Guía para la presentación de solicitudes de reconocimiento universitario para la formación en educación y criterios de calidad

Setiembre 2022

“En el marco de lo previsto en los Decretos del Poder Ejecutivo N° 338/020 de 4 de diciembre de 2020 con la modificación introducida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 258/022 de 18 de agosto de 2022, N° 112/022 de 5 de abril de 2022 con la modificación introducida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 266/022, así como en la Resoluciones del MEC N°355/022 de 28 de marzo de 2022 con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 638/022 de 1 de junio de 2022”.

| TEMAS   | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCIÓN  | 1    |
| 1. GENERALIDADES  | 3    |
| 2. FORMALIDADES DE LA PRESENTACIÓN  | 4    |
| 3. RECONOCIMIENTO DE NIVEL UNIVERSITARIO DE CARRERAS DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN  | 6    |
| 4. PAUTA DE VERIFICACIÓN: RECONOCIMIENTO DE CARRERAS  | 9    |
| 5. MODELO DE COMPROMISO DOCENTE   | 10   |
| 6. ACCIONES DEL ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE NIVEL ACADÉMICO DE NUEVAS CARRERAS | 11   |

## INTRODUCCIÓN

En este documento se precisan los elementos a tener en cuenta para presentar solicitudes de reconocimiento del carácter universitario de carreras de formación en educación impartidas por entidades públicas no universitarias o por instituciones universitarias privadas.

También se indican los procedimientos que se realizarán por parte del Área de Educación Superior (AES) de la Dirección Nacional de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, así como los listados de verificación de información.

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 338/020 de 4 de diciembre de 2020 con sus decretos complementarios y modificativos establece el ordenamiento particular para el reconocimiento del nivel universitario de aquellas carreras de formación en educación que voluntariamente lo soliciten. Es imprescindible su lectura previa antes de formalizar cualquier gestión de reconocimiento. El texto puede encontrarse en <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/338-2020>.

## 1. GENERALIDADES

Las instituciones públicas no universitarias y privadas universitarias que aspiren a dictar carreras de formación en educación con reconocimiento universitario deben iniciar dos trámites en forma simultánea: deben solicitar la habilitación ante las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y deben solicitar el reconocimiento del carácter universitario de sus carreras ante el Ministerio de Educación y Cultura. Este documento solo se ocupa de este último trámite.

Las solicitudes de reconocimiento que se presentan ante el Ministerio de Educación y Cultura tienen un análisis previo por parte del Área de Educación Superior de la Dirección Nacional de Educación del MEC, que atiende especialmente a los aspectos formales de las presentaciones y su ajuste a la normativa. Cumplida esta etapa, se iniciará un estudio de la propuesta por parte del Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación.

Este Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación tiene entre sus cometidos el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en las solicitudes de reconocimiento de nivel universitario de carreras de formación en educación (art. 2 del Decreto 338/020).

Todos los puntos que se indican en los instructivos de este documento deben ser tenidos en cuenta. Se incluyen pocas tablas de uso obligatorio, quedando las instituciones con la libertad para elegir el formato que entiendan más oportuno.

## 2. FORMALIDADES DE LA PRESENTACIÓN

Antes de iniciar el trámite por primera vez, es imprescindible mantener una entrevista con personal técnico del Área de Educación Superior de la Dirección Nacional de Educación del MEC, con el fin de interiorizarse de los procedimientos y así evitar demoras posteriores. Para ser recibidos debe solicitarse una cita previa a través del correo [formaciondocenteuniversitaria@mec.gub.uy](mailto:formaciondocenteuniversitaria@mec.gub.uy)

Luego de realizado ese primer contacto (que puede tener una o varias instancias) la institución debe organizar toda la información según las pautas dadas en ese encuentro y en el presente instructivo.

Antes de ingresar formalmente la solicitud, deberá solicitarse una nueva entrevista en la que se presentará un borrador del documento. En esa reunión, personal técnico del Área verificará, junto con el responsable institucional del trámite, que están cubiertos todos los ítems solicitados. En caso de que falte información, la institución deberá integrarla antes de que se genere un expediente.

La solicitud de reconocimiento del nivel universitario se presentará en el Área de Educación Superior de la Dirección Nacional de Educación del MEC, acompañada de una nota dirigida al Ministro de Educación y Cultura que será firmada por la máxima autoridad de la institución solicitante. **La nota debe decir expresamente que se solicita el reconocimiento del nivel universitario de la(s) carrera(s) que forman parte de la solicitud.**

La documentación completa debe ser presentada en una copia en **formato digital, con la posibilidad de remitir una en formato A4 (ésta es opcional). La presentación será por cada carrera y para cada sede o región en la que sea ofrecida.**

Las páginas **deben estar numeradas y con índice.** La numeración de las páginas puede obviarse en el caso de los programas de los cursos y de los documentos que contienen información sobre los docentes.

### La documentación debe venir acompañada con la Pauta de verificación (completa).

Una vez aceptada la documentación, el Área de Educación Superior de la Dirección Nacional de Educación generará un expediente que será objeto de un segundo chequeo por parte de su personal técnico. De detectarse algún material faltante, se solicitará a la institución que lo incorpore en un plazo de 5 días hábiles.

Tras la verificación de la documentación por parte del Área de Educación Superior de la Dirección Nacional de Educación, el expediente pasará a consideración del Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación, el que se expedirá por medio de un Dictamen considerando los elementos que disponga, o con el apoyo de los informes de evaluadores que hubiera designado, si así lo consideró necesario (art.4 lit. 'e' Decr. 338/20). En estos casos, el costo de los asesoramientos correrá a cargo de la institución peticionante.

El Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación se expedirá a través de dictámenes. En caso que el mismo fuera favorable a la solicitud presentada, aún con observaciones, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la decisión tomada. Cumplido tal extremo, y recibida la respuesta de la institución, se dará continuidad al trámite dándose pase a la elaboración del proyecto de resolución.

Para el caso que el Dictamen del Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación hubiera sido negativo, se procederá a dar vista a la institución interesada, quien contará con un plazo de 30 días hábiles para responder a la misma.

Evacuada la vista, el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación deberá expedirse a través de un segundo Dictamen para lo cual deberán tomarse en cuenta todos los insumos disponibles. Cumplido tal extremo se dará continuidad al trámite dándose pase a la elaboración del proyecto de resolución.

Si fuera el caso, el Área de Educación Superior de la Dirección Nacional de Educación solicitará previamente a la Resolución que se adjunte una copia de la documentación con las modificaciones que se pudieran haber producido durante el trámite, para que esa sea la versión final (**“documento integrado final”**).

### Plazo y condiciones de la presentación

Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento del año previo al inicio de los cursos ante el Ministerio de Educación y Cultura, que se pronunciará dentro de los seis meses siguientes. Una carrera podrá dictarse si cuenta con la aprobación de las autoridades de ANEP aunque todavía no haya recibido el reconocimiento de su carácter universitario. Pero sólo podrá utilizar la expresión “reconocimiento universitario en trámite” una vez que la solicitud haya sido aceptada por el Área de Educación Superior de la Dirección Nacional de Educación. En el caso de que el Consejo no se expida en el plazo de seis meses, eso no será impedimento para que la carrera pueda seguir funcionando.

En el caso de tratarse de carreras impartidas por instituciones privadas o por instituciones públicas ajenas a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la solicitud debe ir acompañada de la constancia de habilitación por parte de ANEP, en caso de tenerla, o de la constancia de solicitud de habilitación en trámite.

### 3. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA CARRERA

| <b>Información a aportar referida a la carrera<br/>(art. 5 del Decreto 338/020)</b> | <b>En qué consiste</b>  |
|---|---|
| 1. Nombre de la carrera   | Nombre de la carrera, sin abreviaturas.   |
| 2. Año del plan de estudios   | Indicar el año en que comenzó a ofrecerse el plan puesto a evaluación.  |
| 3. Sede o región  | Sede o región por la que se pide el reconocimiento.   |
| 4. Habilitación   | En el caso de instituciones privadas o públicas ajenas a ANEP, debe adjuntarse constancia de solicitud de habilitación.   |
| 5. Perfil de egreso   | El perfil del egresado es la descripción de las características que se espera alcanzar con la formación ofrecida, ya sea indicadas en forma de competencias, de objetivos, u otra manera propia.  |
| 6. Competencias previstas u objetivos de la carrera                                 | La información a presentar en este punto es un detalle completo de cuáles son las competencias definidas para esta titulación o los objetivos generales que se espera alcanzar con la formación.  |
| 7. Títulos  | Título final e intermedio, si hubiera. En los Criterios de Calidad previstos para estos trámites, se estipula que el título final será el de Licenciado en Pedagogía, indicándose a continuación la opción que corresponda (por ej. Opción Maestro, u Opción Profesor de Educación Media, etc.) |

|  |   |
|--|---|
| <p>8. Fundamentos del diseño curricular y forma de desarrollarlo</p> | <p>Explicitar detalladamente la forma en que se ha diseñado la carrera, los principales ejes de formación, la frecuencia prevista de cursos, los ejes temáticos, y toda información que sirva para entender cómo se ha pensado su diseño y ejecución.</p> <p>Debe indicarse la distribución de los contenidos según los Núcleos temáticos establecidos en los Criterios de Calidad de estos trámites.</p> <p>En el caso de tener cursos optativos, indicar los criterios a fin de orientar a los estudiantes en su selección.</p> <p>En el caso que se tenga título intermedio, indicar cuáles son los requisitos para su obtención, en cuanto a la cantidad de cursos, créditos u otras características.</p> |
| <p>9. Presencialidad y virtualidad.</p>                              | <p>Indicar si la carrera hará uso de educación a distancia, explicando el diseño utilizado y la plataforma que se utilizará, y la indicación de los porcentajes según tipos de actividad, de acuerdo a los Criterios de Calidad.</p>  |
| <p>10. Plan de estudios y programas de las diferentes materias</p>   | <p>Se debe aportar una tabla conteniendo el plan de estudios ("malla curricular") de manera ordenada, en donde figure el nombre de cada curso y las horas reloj. Dependiendo de la forma en que la institución diseñe sus carreras, puede añadir el año del curso, su modalidad (presencial, virtual, básico, optativo, etc.) y los créditos, si tuviera.</p> <p>Se debe aportar una copia de cada programa de las materias, asignaturas, cursos o la denominación que le den.</p>  |
| <p>11. Práctica docente supervisada</p>                              | <p>Detalle de la práctica docente supervisada, en cuanto a las modalidades que se aplican, la supervisión prevista, el tipo de centros y años en que se desarrollan, etc., así como toda otra información que se estime conveniente para comprender esa instancia de formación.</p>   |

|  |  |
|--|--|
| 12. Vinculación con el medio           | Detalle de las actividades previstas para la vinculación con el medio o la forma de articular entre las actividades de formación académica, la sociedad y las prácticas educativas existentes. Indicar lo previsto para dos años.  |
| 13. Investigación                      | Detalle de las actividades previstas para desarrollar el componente de investigación en la formación, en asociación con el plan de estudios.   |
| 14. Sistema de evaluación              | Sistema de evaluación previsto para las distintas actividades de la carrera, en sintonía con los objetivos del plan de estudios.   |
| 15. Cuerpo docente                     | <p>Tener en cuenta que la composición del Cuerpo docente está definida en los Criterios de Calidad, en cuanto a los niveles formativos y de investigación de los profesores a cargo de las materias.</p> <p>Realizar un cuadro en donde se visualice el equipo docente y las asignaturas que tiene a cargo (con desglose de horas presenciales y virtuales), así como las titulaciones y experiencia investigadora en cada caso.</p> <p>De cada docente se debe poner su cv (formato electrónico), y una nota en donde se exprese su compromiso de participación (según modelo indicado en esta Guía).</p> |
| 16. Títulos expedidos con anterioridad | En caso de que la carrera obtenga el reconocimiento de nivel universitario, se habilitará la posibilidad de que egresados anteriores puedan obtener también dicho reconocimiento. Para ello la carrera debe aportar información que compare el o los planes anteriores, con el reconocido en este proceso.   |

#### 4. PAUTA DE VERIFICACIÓN: RECONOCIMIENTO DE CARRERAS

Se recomienda que cada institución utilice una pauta de verificación similar a la que se presenta en esta sección.

| ASPECTOS DEL PLAN DE ESTUDIOS                                 |  |  |
|---|--|--|
| 1. Nombre de la carrera                                       |  |  |
| 2. Año del plan de estudios                                   |  |  |
| 3. Sede o región  |  |  |
| 4. Constancia de solicitud de habilitación (si corresponde)   |  |  |
| 5. Perfil de egreso   |  |  |
| 6. Competencias previstas u objetivos de la carrera           |  |  |
| 7. Títulos  |  |  |
| 8. Fundamentos del diseño curricular y forma de desarrollarlo |  |  |
| 9. Presencialidad y virtualidad                               |  |  |
| 10. Plan de estudios y programas de las diferentes materias   |  |  |
| 11. Práctica docente  |  |  |
| 12. Vinculación con el medio                                  |  |  |
| 13. Investigación   |  |  |
| 14. Sistema de evaluación                                     |  |  |
| 15. Cuerpo docente  |  |  |
| 16. Títulos expedidos con anterioridad                        |  |  |

## 5. MODELO DE COMPROMISO DOCENTE

Se recomienda que cada institución realice un modelo de compromiso a ser utilizado en todas sus presentaciones. A continuación, se presenta un posible ejemplo:

| COMPROMISO DIRECTOR O COORDINADOR DE CARRERA  |       |
|---|-------|
| <b>Docente:</b>   |       |
| Por la presente, declaro mi compromiso como Docente de la(s)  |       |
| <b>Carrera (s)</b>  |       |
| <b>Institución:</b>   |       |
| Asimismo, declaro que asumo responsabilidad por la veracidad del <i>Curriculum Vitae</i> presentado por la Institución.   |       |
| Fecha   | Firma |
| Esta declaración está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Penal.  |       |
| Art. 239 del Código Penal: “El que, con motivo de otorgamiento o formalización de un documento público ante funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquier otra circunstancia de hecho, será castigado con 3 a 24 meses de prisión” |       |

## **6. ACCIONES DEL ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE NIVEL ACADÉMICO DE NUEVAS CARRERAS**

Luego de verificar la documentación presentada, el AES elaborará un informe para el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación, que recogerá a texto expreso lo expuesto por la institución en cada uno de los componentes del proyecto académico que se enumeran a continuación.

La documentación completa estará a disposición de los integrantes del Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación para su consulta.

### **De la CARRERA**

1. Nombre y nivel de la carrera
2. Sede o sedes por las que se pide reconocimiento
3. Fecha de comienzo de la carrera
4. Carga horaria y duración
5. Orientaciones metodológicas
6. Malla de cursos (plan de estudios)
7. Nómina de docentes y cumplimiento de requisitos de titulación y experiencia.

# Criterios de calidad para el reconocimiento de carreras de grado

“En el marco de lo previsto en los Decretos del Poder Ejecutivo N° 338/020 de 4 de diciembre de 2020 con la modificación introducida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 258/022 de 18 de agosto de 2022, N° 112/022 de 5 de abril de 2022 con la modificación introducida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 266/022, así como en la Resoluciones del MEC N°355/022 de 28 de marzo de 2022 con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 638/022 de 1 de junio de 2022”.

## 1. Consideraciones generales

- El desarrollo de una formación en educación de carácter universitario opera en un esquema de doble reconocimiento: la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en el marco de su autonomía y sin menoscabo de ninguno de sus cometidos específicos, sigue otorgando o revalidando títulos que habilitan para el ejercicio de la docencia en los establecimientos que funcionan dentro de su ámbito; el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) reconocerá el carácter universitario de esos títulos, en la medida en que cumplan con las condiciones establecidas en las normas de aplicación para estos trámites.
- Los presentes criterios de calidad para el reconocimiento de las carreras de grado son la materialización de lo previsto en el Decreto 338/020 en sus artículos n.º 2, 4, 5 y 8.
- Los criterios de calidad para los postgrados, previstos en el art. n o 9 del Decreto 338/020, tendrán una estructura independiente y no forman parte de este documento.
- Los criterios de calidad se establecen para los siguientes componentes de las carreras de grado para las que se solicite el reconocimiento de nivel universitario:
  - El diseño curricular (condiciones curriculares mínimas y requisitos de egreso)
  - La composición del cuerpo docente
  - La investigación en la formación.
  - La vinculación con el medio.

## 2. Diseño curricular

- El plan de estudios de todo programa universitario de formación en educación deberá acumular un mínimo de 3.000 horas de docencia directa o de práctica supervisada, destinadas a asegurar el cumplimiento de un currículum mínimo común, que tendrá una distribución horaria diferenciada según se trate de la formación de maestros de educación inicial y primaria, o de profesores de educación media (secundaria o técnico-profesional). Esas horas son de 60 minutos y deberán ser dictadas en un plazo mínimo de cuatro años. Las instituciones podrán disponer que hasta un 50% de las horas de docencia directa sean impartidas a distancia, así como podrán prever planes de movilidad de estudiantes y/o docentes. Las horas de clase presenciales aluden a horas de contacto directo entre formadores y estudiantes, por lo que no incluyen las horas de clase a distancia, ya sean sincrónicas o asincrónicas.
- En caso de considerarlo adecuado, las instituciones podrán dictar horas por encima de ese mínimo. Las horas complementarias podrán dictarse en forma presencial o a distancia, a preferencia de cada institución. El total global de horas que conformará la licenciatura (horas de currículum mínimo + horas complementarias) quedará a criterio de cada institución.

- En todos los casos, el título universitario que se otorgue será el de Licenciado en Pedagogía, con opciones y menciones específicas (por ejemplo: Opción Profesor de Educación Media con Mención en Historia).

## 2.1. Condiciones curriculares mínimas

- El **currículum mínimo** común para todas las carreras estará integrado por los siguientes cuatro núcleos:

**Núcleo 1:** Competencias básicas: idioma español; matemáticas aplicadas; argumentación y organización de textos; metodología de la investigación.

**Núcleo 2:** Formación disciplinar específica (variará según cada programa).

**Núcleo 3:** Formación para la enseñanza y la evaluación de aprendizajes: pedagogía, didáctica, psicología y neurociencias, metodologías de evaluación, habilidades socioemocionales, habilidades para la educación inclusiva. En este bloque se incluye la práctica docente supervisada.

**Núcleo 4:** Herramientas profesionales: habilidades tecnológicas y digitales, gestión institucional, inglés.

- Los diferentes núcleos que componen el *currículum mínimo común* no deben interpretarse como una grilla de contenidos curriculares, sino como componentes cuya presencia debe ser verificable en los trayectos formativos diseñados por las instituciones. Cada uno de los núcleos tendrá un tiempo mínimo de horas de docencia directa (o práctica supervisada), según el siguiente esquema:

### 2.1.1. Distribución de horas mínimas para la formación de docentes de EDUCACIÓN INICIAL y PRIMARIA

- **Competencias básicas:** 600 horas. (La cantidad de horas destinadas a cada uno de los cursos que componen este bloque podrá variar de un estudiante a otro, en función de sus necesidades específicas).
- **Formación disciplinar específica:** 800 horas (geografía, historia, ciencias naturales, arte, etc.).
- **Formación para la generación y evaluación de aprendizajes:** 1.000 horas. De este conjunto (que incluye la práctica docente), un subconjunto de 200 horas deberá dedicarse al desarrollo de habilidades para la educación inclusiva (conocimientos básicos sobre la diversidad de alumnos y sus requerimientos específicos en situación de aula).
- **Herramientas profesionales:** 600 horas (300 dedicadas a habilidades tecnológicas y digitales, 200 a inglés y 100 a gestión institucional).

Cada institución podrá dictar horas de clase suplementarias, ya sea para reforzar alguno de los cuatro bloques o para el dictado de otras asignaturas ajenas a ellos.

### 2.1.2. Distribución de horas mínimas para la formación de DOCENTES DE EDUCACIÓN MEDIA

- **Competencias básicas: 500 horas.** (La cantidad de horas destinadas a cada uno de los cursos que componen este bloque podrá variar de un estudiante a otro, en función de sus necesidades específicas y de la formación disciplinar elegida).
- **Formación disciplinar específica: 1.100 horas**
- **Formación para la generación y evaluación de aprendizajes: 800 horas.** De este conjunto (que incluye la práctica docente), un subconjunto de 200 horas deberá dedicarse al desarrollo de habilidades para la educación inclusiva (conocimientos básicos sobre la diversidad de alumnos y sus requerimientos específicos en situación de aula).
- **Herramientas profesionales: 600 horas** (300 dedicadas a habilidades tecnológicas y digitales, 200 a inglés y 100 a gestión institucional).

Cada institución podrá dictar horas de clase suplementarias, ya sea para reforzar alguno de los cuatro bloques o para el dictado de otras asignaturas ajenas a ellos.

## 2.2 Condiciones de egreso

Las carreras de formación en educación que aspiren al reconocimiento universitario no requerirán tesis de grado ni otro trabajo final equivalente. La culminación de cada programa consistirá en una prueba de certificación final, que no se considerará parte integral de la propuesta curricular a ser presentada por las instituciones. Dicha prueba será diseñada y administrada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEEd). Se evaluarán niveles de suficiencia en:

- **Competencias básicas:** manejo de lengua española (comprensión lectora, ortografía, sintaxis), aplicación de útiles matemáticos y estadísticos básicos (dominio de operaciones aritméticas elementales, cálculo de tasas, medias, medianas, etc.), argumentación y organización de textos.
- **Formación disciplinar** (variable según las carreras).
- **Habilidades tecnológicas y digitales** (conceptos generales, dominio de plataformas y otras herramientas de Ceibal, elementos básicos de pensamiento computacional).
- **Habilidades para la educación inclusiva** (conocimientos básicos sobre la diversidad de alumnos y sus requerimientos específicos en situación de aula).

Los aspectos estrictamente pedagógicos, que son materia específica de ANEP, serán evaluados por dicha Administración según los procedimientos que defina en el marco de su autonomía.

La prueba de certificación final se realizará tres veces por año. Los estudiantes dispondrán para aprobarla de un plazo de dos años luego de aprobado el último curso. En el caso de reprobarla seis veces o de haberse agotado el plazo de dos años, el estudiante deberá realizar un curso de fortalecimiento antes de volver a rendirla.

**La no aprobación de la prueba de certificación final no será impedimento para ejercer como docente, sino únicamente para el reconocimiento del carácter universitario del título para el caso específico.**

Las instituciones que, para diez cohortes consecutivas, logren un porcentaje de aprobación en el primer intento superior al 80% de quienes culminen los cursos, quedarán exoneradas de la obligación de solicitar la renovación del reconocimiento cada seis años, establecida en el artículo 4, literal I, del Decreto 338/020. Las instituciones que hayan obtenido esta exoneración, la perderán en el caso de que dos cohortes sucesivas no alcancen el 80%.

### **3. Composición del cuerpo docente por carrera y sede**

En cada programa de grado a ser reconocido deberán cumplirse los siguientes requisitos (en todos los casos, el total de horas incluye tanto horas de docencia teórica directa como actividades prácticas supervisadas):

- El 75% del total de horas de clase recibidas por cada estudiante debe haber sido impartido de manera directa por formadores que tengan como mínimo una licenciatura universitaria o un título de formación docente otorgado por ANEP.
- El 50% del total de horas de clase recibidas por cada estudiante debe haber sido impartido de manera directa por formadores que, además de su título de grado, cuenten con una maestría universitaria.
- El 20% del total de horas de clase recibidas por cada estudiante debe haber sido impartido de manera directa por formadores que, además de sus títulos previos, cuenten con un doctorado.
- El 20% del total de horas de clase recibidas por cada estudiante debe haber sido impartido de manera directa por formadores que cuenten con experiencia de investigación, con productos publicados, por un lapso no menor a 5 años.
- El 10% del total de horas de clase recibidas por cada estudiante debe haber sido impartido de manera directa por formadores que integren el Sistema Nacional de Investigadores.

#### 4. La investigación en la formación

- La investigación como componente transversal de la formación es una característica típica de la enseñanza universitaria. El desarrollo de las habilidades requeridas para generar nuevo conocimiento sustenta maneras de razonar y de procesar información que definen a un universitario.
- En la formación docente, el desarrollo de estas habilidades debe estar orientado principalmente a la investigación educativa, ya sea en lo pedagógico o didáctico, en lo tecnológico o en las áreas disciplinares específicas.
- La formación para la investigación debe preparar a los estudiantes para procesar evidencia pertinente, manejar categorías de análisis consistentes, hacer un uso ordenado y productivo de bibliografía, y analizar las propias prácticas con el fin de promover mejores aprendizajes.
- Al no existir un trabajo final como forma de aprobar la carrera, las estrategias de incorporación de técnicas de investigación y resultados que retroalimenten las actividades formativas deben estar presentes a lo largo de toda la formación.

#### 5. Vinculación con el medio

- Dado que la práctica educativa siempre se desarrolla en un contexto social y cultural, la formación de los docentes debe incorporar elementos que faciliten la construcción de vínculos entre las instituciones educativas y su entorno, así como un mejor diálogo con la diversidad de vivencias, códigos y referencias culturales que aportan los alumnos. También es conveniente que los futuros docentes entren en contacto con una diversidad de experiencias educativas, que apliquen diferentes metodologías y enfoques para alcanzar sus metas de integración y aprendizaje.
- La formación de los docentes debe incluir oportunidades de entrar en contacto con esta diversidad de contextos y de experiencias. Eso podrá lograrse en parte mediante actividades de aula, pero también deberá incluir actividades tales como visitas en el terreno, interacción con instituciones u organizaciones que realizan actividades educativas en distintos contextos, exposición a diversas metodologías de trabajo, oportunidades de diálogo con diferentes actores.
- La vinculación entre la formación docente y el entorno social, cultural y educativo debe realizarse sin perder de vista la especificidad de la formación en educación. El objetivo es formar docentes capaces de generar más y mejores aprendizajes.

Acciones de acompañamiento  
y apoyo para el reconocimiento  
de nivel universitario y cronograma  
de presentaciones

“En el marco de lo previsto en los Decretos del Poder Ejecutivo N° 338/020 de 4 de diciembre de 2020 con la modificación introducida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 258/022 de 18 de agosto de 2022, N° 112/022 de 5 de abril de 2022 con la modificación introducida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 266/022, así como en la Resoluciones del MEC N°355/022 de 28 de marzo de 2022 con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 638/022 de 1 de junio de 2022”.

## **Información general**

En el presente documento se presentan las acciones a desarrollar por el Ministerio de Educación y Cultura con el fin de dar apoyo a instituciones que aspiren a obtener el reconocimiento universitario de carreras de formación en educación.

Las acciones que se enumeran son propuestas que se ponen a disposición de las instituciones u organismos que decidan recorrer este camino. Su aceptación o no es voluntaria, y corre por cuenta de las autoridades respectivas.

También se incluye un listado de las propuestas que deben ser presentadas a consideración del MEC por parte de las instituciones u organismos que aspiren a iniciar en 2023 carreras con reconocimiento universitario, o en proceso de obtenerlo.

## **Modalidades de acompañamiento y apoyo para facilitar el logro del reconocimiento.**

Para facilitar el cumplimiento de las condiciones de reconocimiento, el Ministerio de Educación y Cultura ofrecerá diferentes formas de apoyo y acompañamiento a las instituciones. Estas formas serán las siguientes:

- Durante el proceso de diseño de las solicitudes de reconocimiento, el MEC ofrecerá recursos a las instituciones para el pago de horas de consultoría presencial o a distancia. Esos recursos podrán ser utilizados para contratar expertos que participen en el diseño de la malla curricular, en el desarrollo de metodologías de trabajo o en cualquier otro aspecto que sea considerado esencial para la elaboración de la propuesta. En todos los casos se deberá presentar una justificación escrita, un cv de la persona a contratar, un consentimiento del consultor seleccionado, un plan de trabajo y, una vez cumplida la consultoría, un informe de resultados.
- Existirá un fondo para financiar costos de traslado y alojamiento de consultores durante la etapa de diseño de las carreras. Estos apoyos se otorgarán ante solicitudes fundadas y hasta que se agoten los recursos disponibles.
- Una vez iniciado el funcionamiento de las carreras, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las condiciones relativas al cuerpo de formadores, hasta un 50% de las horas de clase que forman parte del curriculum mínimo podrán ser dictadas a distancia. El MEC dispondrá de un fondo para asegurar condiciones de conectividad y equipos informáticos adecuados a aquellas instituciones que tengan debilidades en ese terreno. También aportará anualmente recursos para el pago de horas de clase dictadas a distancia. En este último caso, las solicitudes deberán ir acompañadas de una justificación escrita, un cv del docente seleccionado, un consentimiento del docente, un plan de trabajo y, una vez terminado el curso, un informe de resultados.

- Una vez iniciado el funcionamiento de las carreras que han sido reconocidas, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las condiciones relativas al cuerpo de formadores y al curriculum mínimo, el MEC dispondrá de fondos para financiar un Plan de Movilidad de Docentes y un Plan de Movilidad de Estudiantes del que podrán beneficiarse las instituciones.
- El Plan de Movilidad de Docentes permitirá financiar horas de clase dictadas en forma presencial por docentes provenientes de otra institución instalada en el país. Estos fondos se asignarán contra propuestas fundadas y su uso efectivo estará sometido a evaluación.
- El Plan de Movilidad de Estudiantes permitirá financiar el traslado de estudiantes para facilitar visitas académicas y la posibilidad de tomar cursos presenciales en otras sedes o instituciones dentro del país. Estos fondos se asignarán contra propuestas fundadas y su uso efectivo estará sometido a evaluación.
- Con el fin de asegurar la continuidad de los estudios de quienes se inscriban en carreras reconocidas o en proceso de serlo, el MEC financiará un programa de becas para estudiantes de tercer y cuarto año, por un monto que les permita dedicar la mayor parte de su tiempo al estudio.
- Las instituciones podrán servirse de la educación a distancia (contratando docentes remotos o sumándose a cursos dictados por otra sede o institución), así como de los planes de movilidad de docentes y estudiantes financiados por el MEC para facilitar el cumplimiento de las condiciones de reconocimiento, incluyendo el dictado del curriculum mínimo común y el cumplimiento de los requerimientos relativos a la composición del cuerpo docente.







Ministerio  
de Educación  
y Cultura



Dirección Nacional  
de Educación